



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

**REFERENCIA: 087583184002-2021-00578-00**

**PROCESO: PERMISO SALIDA DEL PAÍS**

**DEMANDANTE: HOWARD STIVEN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**

**DEMANDADO: NORMA TERESA HERNÁNDEZ SOLANO.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en memorial de fecha 11/12/2021, aporta constancia de notificación a la parte demandada a través de su correo electrónico [note1391@hotmail.com](mailto:note1391@hotmail.com), efectuada el día 25/11/2021, adjuntando la respectiva constancia de acuse de recibo y lectura del mensaje por parte de su destinataria. Se constata que en fecha anterior a la misma dirección electrónica había sido remitida la demanda y sus anexos en fecha 20/05/2021 como cumplimiento de una de las causales de inadmisión de la demanda realizada por el Juzgado 7º de Familia de Barranquilla. De igual forma la demandada en fecha 29/11/2021 solicita al despacho la notifiquen de la admisión de la demanda en su contra. Que revisado el correo no se evidencia contestación de la demanda, por lo tanto se encuentra pendiente fijar fecha audiencia. Sírvase proveer, Soledad, febrero 3 de 2023

LA SECRETARIA,

MARÍA BLANCO LIÑÁN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, FEBRERO TRES (3) DE  
DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

Visto el parte secretarial que antecede, y atendiendo a que en efecto la parte actora cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada NORMA TERESA HERNANDEZ SOLANO, de manera virtual a través de su correo [note1391@hotmail.com](mailto:note1391@hotmail.com), el día 25/11/2021, constatándose que se trata del correo de la demandada habida cuenta que ella misma con posterioridad en fecha 29/11/2021 remite misiva al despacho solicitando se le notifique de la demanda referenciada; evidenciándose que dicho correo fue informado como perteneciente a la demandada, desde la misma presentación de la demanda, la cual fue de conocimiento previo del Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, quien la inadmitió mediante auto de fecha 11/07/2021, entre otras razones por no haber sido remitida previamente a la contraparte a las voces del inciso 4 artículo 6º del extinto decreto 820 de 2020, siendo subsanada por la parte interesada dentro del término legal, quien acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada a su correo [note1391@hotmail.com](mailto:note1391@hotmail.com), el día 20/05/2022, quien posteriormente acusa desde su mismo correo, confirmación de recibo el día 28/05/2021.

Por lo anterior, se evidencia que la parte demandada se encuentra debidamente notificada sin que esta haya dado contestación a la misma, y en ese sentido, se encuentra procedente fijar fecha para llevar a cabo audiencia para practicar las actividades previstas en los Arts. 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, y se decretaran las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere, hasta proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Tener por notificada en debida forma conforme a las prescripciones de ley, de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda, a la demandada señora **NORMA TERESA HERNÁNDEZ SOLANO C.C. No.1.048.212.880** y por no contestada la misma dentro del término legal.
2. Señálese el día 08 de Marzo de 2023 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia dentro del proceso de la referencia, de que tratan los Artículos 392, 372 y 373 del Código General

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º Piso  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

del Proceso, surtiendo todas las etapas del proceso hasta dictar sentencia. **Audiencia que dadas las circunstancias actuales se llevará a cabo preferiblemente de manera virtual.**

3. Tener como PRUEBAS las siguientes:

**3.1. PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:**

- 1.- Registro Civil de nacimiento de la menor hija en común de las partes IJH
- 2.- Pasaporte de la menor IJH
- 3.- Pasaporte del señor HOWARD STIVEN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
- 4.- Notificación de transacciones para la menor IJH por BANCOLOMBIA en distintas fechas y por distintas cantidades de dinero.
- 5.- Copia pantallazo recibo de boleto electrónico y reservaciones de vuelos realizadas en la AEROLINEA LATAM

**3.2. PARTE DEMANDA:** No contestó la demanda.

**3.3. PRUEBAS DE OFICIO ART. 169 Y 170 DEL CGP:**

**SE DECRETA EL INTERROGATORIO DE PARTE** de la señora **NORMA TERESA HERNÁNDEZ SOLANO C.C. No.1.048.212.880** y del señor **HOWARD STIVEN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ C.C. No.1.140.831.628**, para que declaren sobre lo que les conste de los relacionados con los hechos y pretensiones de la demanda. Igualmente se decreta el testimonio de la señora **ANA TERESA HERNANDEZ GONZALEZ**.

**SE DECRETA** Visita Social con entrevista semiestructurada a la niña de ser posible de acuerdo a su edad, en el lugar donde reside la misma con su madre, a efectos de determinar aspectos tales como: quien asume actualmente sus cuidados personales, grado escolar, donde estudia y en qué jornada y calendario, sus condiciones de salud, las condiciones físicas de la vivienda que habitan, si se desarrollan visitas en favor de su padre en qué lugar, forma y regularidad, afecto que le tiene a ambos padres, si extraña a su padre y si se comunica con él porque medios, el porqué de la negativa de la mamá de la niña para otorgar permiso de salida del país para viajar a pasar vacaciones con el padre y demás aspectos relevantes que observe la profesional y que interesen al proceso. Visita que se realizará a través de la asistente social adscrita al despacho.

Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la Demanda. Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia estano podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

07